



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00504-00
Referencia:	EJECUTIVO
Ejecutante:	BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutado:	JAIRO ROBAYO C.C. 14.985.476

El apoderado judicial de la parte solicitante, a través de correo electrónica adiado el 11 de marzo del 2022 solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 01 de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el ejecutado JAIRO ROBAYO, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se reseñó el pago de las cantidades por concepto de capital, cuando lo pretendido obraba sobre saldo insoluto y así mismo, en el numeral séptimo se ordenó el embargo a una persona diferente al demandado.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente se ordenará corregir la providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, en su numeral primero, corriendo el concepto de capital por sado insoluto, y de igual forma corregir el numeral séptimo respecto del nombre correcto del demandado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído adiado 01 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra JAIRO ROBAYO por las siguientes sumas:

- 1.1 CINCuenta Y OCHO MILLONES OCHenta Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$58.086.211) por concepto de saldo insoluto, correspondiente al Pagaré No. 157410003320 – 5406900004677597
- 1.2 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el saldo insoluto desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó su pago total.
- 1.3 VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHenta Y

DOS PESOS (\$29.701.282) por concepto de saldo insoluto, correspondiente al Pagaré No. 157410002980 – 4010880018239231

1.4 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el saldo insoluto desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó su pago total

1.5 SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.409.266) por concepto de saldo insoluto, correspondiente al Pagaré No. 6805001095

1.6 Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el saldo insoluto desde el 06 de agosto de 2021 hasta cuando se efectuó su pago total

1.7 Mas las costas del proceso”

SEGUNDO: Corregir el numeral séptimo del proveído adiado el 01 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“**SÉPTIMO: Decretar** el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tengan o llegaren a tener el demandado JAIRO ROBAYO en los bancos GANADERO, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, AVVILLAS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA S.A., FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA, hasta la suma límite de \$142.750.138, al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente”

TERCERO: Mantener incólume los demás apartes de dicha providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c8ab28397e7a60fef767e14009cffba60423a5f8c8ee20804efe572c98180e**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-009-2017-00220-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado:	LIZETH IVONE DIAZ PEÑA C.C.#65.783.394 MANUEL ANTONIO MARIO ZAGARRA C.C.#85.448.946

Atendiendo el memorial que antecede, presentado en fecha 28 de febrero de 2022, vía correo electrónico institucional de este juzgado, por la apoderada de la parte ejecutante en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligaciones Nos. 45990011019 y 78100877802, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del pagaré y escritura pública a favor de la parte demandada y no se condene en costas y agencias en derecho, advierte esta judicatura que no reviste claridad tal solicitud, en cuanto a la identificación de una de la obligaciones objeto de esta ejecución, esto es, la referida a la No.45990011019, toda vez que no corresponde a la realmente perseguida en el presente proceso, pues esta referencia es a la contenida en el Pagaré identificado bajo el No.4512-320011019, y no la que señala la parte ejecutante.

Así las cosas, con fundamento en las razones señaladas precedentemente, este despacho se abstendrá de impartir trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones Nos. 45990011019 y 78100877802 presentada en este asunto, hasta tanto la parte ejecutante haga claridad en el sentido expuesto en este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones referidas, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb3af808e0ca2c13f63d3d7696a9a6b001772db406924663360436d1c103a38**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2007-00398-00
Ejecutante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6
Ejecutado:	ZULLY ESTHER FERNANDEZ MARQUEZ C.C.36.534.344

La parte ejecutante en este asunto, presentó sustitución de poder en fecha 1º de febrero del actual año vía correo electrónico institucional de este juzgado.

Examinado el expediente judicial electrónico, advierte esta judicatura que el togado quien sustituye poder dentro del presente proceso ejecutivo, no se encuentra reconocido como apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en autos de fechas 8 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019.

Sin embargo, revisado nuevamente el legajo, advierte esta judicatura que se incurrió en error al momento de adoptar las decisiones ante señaladas, toda vez que verificados los documentos aportados en compañía del poder otorgado al abogado ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA para actuar en representación de la parte ejecutante, quien le confiere el respectivo mandato si figura con tal facultad en el certificado de existencia y representación legal de fecha 29/09/2018 expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Así la cosas, atendiendo lo precedentemente expuesto, se procederá a dejar sin efecto los autos de fechas 8 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019 proferidos dentro de este proceso ejecutivo, y en su lugar se ordenará reconocer personería al togado en mención, y concomitante con ello, tener a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de aquel, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, y ante la longevidad de las solicitudes para la realización de la subasta del inmueble embargado (años 2018 y 2019) considera esta judicatura disponer que el expediente se mantenga en secretaría a la espera que cualquiera de las partes eleve peticiones relacionadas con la fecha del remate u otras que ameriten el pronunciamiento de la judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de fechas 8 de noviembre de 2018 y 26 de marzo de 2019 proferidos en este proceso, por las razones anotadas en este proveído, y en su lugar, **reconocer** al abogado ARNULFO ENRIQUE RODRIGUEZ ARIZA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2007-00398-00
Ejecutante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6
Ejecutado: ZULLY ESTHER FERNANDEZ MARQUEZ C.C.36.534.344

SEGUNDO: Tener a la abogada VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

TERCERO: Mantener el expediente en secretaría hasta tanto cualquiera de los extremos procesales solicite la fecha para la almoneda u otra solicitud que amerite pronunciamiento del despacho.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea961ec427dc93318b99e2b93d4da1759a47f6de6466018f4a744a389dc89af**
Documento generado en 06/05/2022 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	11001310301420110023500
DEMANDANTE:	RICARDO ESPITIA MANRIQUE.
DEMANDADOS:	SARA VELASQUEZ RUBIAN.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, a través de auto fechado el 22 de octubre de 2021 ordenó

“como quiera que se encuentra acreditado el embargo sobre la cuota parte 50% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 080-8047 y 080-8012, se dispone su SECUESTRO, para tal efecto se dispone comisionar para llevar a cabo la diligencia se secuestró de los bienes inmuebles a JUEVES CIVILES MUNICIPALES – REPARTO DE SNATA MRTA”

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 24 de noviembre de 2021, le correspondió a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por otra parte, fue presentado ante esta judicatura sustitución de poder, el cual fue otorgado por ASTRID CASTAÑEDA CORTES al señor BRANDON SANTANA PEREZ.

Sobre el particular anterior, es dable expresar que no se tiene conocimiento de si la letrada que sustituye poder, sea la actual apoderada de la parte demandante en el proceso ejecución del cual se libró el despacho comisorio objeto de estudio, situación que es indispensable para reconocer la personería tal como se pide ya que debe establecerse, además si en el poder que le fue otorgado a la letrada judicial principal no se encuentra la prohibición para sustituir poder, de acuerdo con el artículo 75 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado se abstendrá de reconocer la personería para actuar del señor BRANDON SANTANA PEREZ, hasta tanto conocer de parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, quien es el actual letrado judicial de la parte demandante, por cuanto de las piezas procesales allegadas al plenario no se puede establecer tal circunstancia.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

1. Auxíliese la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, mediante despacho comisorio número

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 11001310301420110023500
DEMANDANTE: RICARDO ESPITIA MANRIQUE.
DEMANDADOS: SARA VELASQUEZ RUBIAN.

657 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por RICARDO ESPITIA MANRIQUE contra SARA VELASQUEZ RUBIAN.

2. En consecuencia, **comisionese** con amplias facultades a la Alcaldía local No. 3 para la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-8047 y 080-8012. **Nómbrese** como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Ofíciase

3. **Líbrese** despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Cumplido lo anterior **devuélvase** el despacho comisorio a la oficina de Origen

5. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. **Abstenerse** de reconocer personería al doctor BRANDON SANTANA PEREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

7. Por secretaria, **oficiar** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, con el fin de que se pronuncie frente al memorial de sustitución de poder allegado por la doctora ASTRID CASTAÑEDA CORTES y remita lo pertinente a este juzgado, para establecer si es procedente reconocer la personería que se reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto BASL.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf000979254061af7cb45b0d4f5a09024d6423a82a38e253ab8b3f46517d97c**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2018-00387-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
Ejecutado:	JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES C.C.#36.696.426

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional de esta agencia judicial, tendiente a que se acepte renuncia de poder en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante en este proceso ejecutivo.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d511382bb92939fcdff907f8f46d84f3636bf32d7e3c6cd916ce0fd1505101a**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00263-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutado:	MANUEL MERIÑO VIDES C.C.#1.082.921.643

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional de esta agencia judicial, tendiente a que se acepte renuncia de poder especial otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. – FRG - para actuar a su vez en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG - en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura **acepta** la renuncia al poder especial conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, para continuar representando judicialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. dentro del presente proceso ejecutivo, conforme a escritos allegados vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrantes en el expediente digital, atendiendo el motivo alegado por la togada en mención, en cuanto a que el FNG vendió la obligación, objeto de esta ejecución, a Central de Inversiones S.A. – CISA, mediante Venta Acta No. 2 del Contrato del 26 de Junio de 2021.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85188b099f16218344265e436994251c765f7adc6e9b9f939914e81f5bb360a**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2008-00122-00
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Ejecutado:	GABRIEL DE JESÚS OTERO VIVES C.C.#12.628.240

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2020, al demandado GABRIEL DE JESÚS OTERO VIVES; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta tal cual prevé la norma, que con el registro de embargo recibido en fecha 25 de marzo de 2022, no se encuentran pendientes actuaciones dirigidas a consumir la medida cautelar previa.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55fc277d38e24c5946998d28f9d1ef59e843ee35096a624c248c810a02e12b**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00438-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.NIT No.890.903.938-8.
DEMANDADO:	HERIBERTO ALVARADO GALVAN C. C. No.85.463.093.

En escrito presentado el día 04 de noviembre de 2020, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S. A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra HERIBERTO ALVARADO GALVAN, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

- PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra HERIBERTO ALVARADO GALVAN, por las siguientes sumas:*
- 1.1. VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$26.312.440) por concepto de capital correspondiente al Pagaré Sticker No.83971464.*
 - 1.2. Por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 5 de julio hasta el 3 de noviembre del presente año.*
 - 1.3. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.*
 - 1.4. VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.199.156) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.57383.*
 - 1.5. Por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 15 de julio hasta el 3 de noviembre del presente año.*
 - 1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.*
 - 1.7. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.206.891) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.6920089846.*
 - 1.8. Por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 28 de julio hasta el 3 de noviembre del presente año.*
 - 1.9. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.*
 - 1.10. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$20.997.526) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No.6920089135.*
 - 1.11. Por los intereses corrientes vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 15 de julio hasta el 3 de noviembre del presente año.*
 - 1.12. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarle la liquidación del crédito desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total*
 - 1.13. Mas las costas del proceso.*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00438-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT No.890.903.938-8.
DEMANDADO: HERIBERTO ALVARADO GALVAN C. C. No.85.463.093.

contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a los demandados el día 1° de febrero de 2021 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, la cual es halvarado@gascaribe.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 1 de febrero de 2021.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.268.640,52 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ef3845461a3e1661bfc55d3a41a2f139110516e2bf90f9745c808b53374d5**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00086-00
Demandante:	RODIO INVESST S.A.S.
Demandados:	GUTEMBER EDUARDO GUTIERREZ CASTILLO ANA MARIA GUTIERREZ MAIGUEL

De la revisión del expediente se avista que con auto del 4 de marzo de 2021 se señaló fecha para el recaudo del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal a desarrollarse de manera virtual el 21 de abril de aquel año, audiencia que no se realizó toda vez que los convocados no fueron notificados; posteriormente y al mediar petición de la parte interesada con proveído del 24 de septiembre de aquella anualidad se fijó el día 24 de noviembre para llevarla a cabo, vista pública que no se llevó a cabo, por las mismas razones.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud que lo fue el 17 de febrero de 2021 a la fecha de emisión de este auto, en donde se computa más de un año, consideramos requerir a la parte solicitante a fin de que informe si es de su interés continuar con el trámite del presente asunto, concediendo para ello el término de treinta (30) días, contados desde el día siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Durante la oportunidad procesal antes señalada manténgase el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ea11554bce2f63ebbc5f1d6ef9e82efebea5da251d8c117def39801c9d60f6**

Documento generado en 06/05/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	47-001-40-53-005-2021-00121-00
PROCESO:	EJECUTIVO
CONCOVANTE:	BANCOOMEVA S.A. NIT No.900.406.150-5
CONVOCADA:	JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS C. C. No.12.564.363

A través de memorial de fecha 05 de abril de 2021, solicita la letrada judicial de la parte activa de la litis y el demandado, la suspensión del proceso por el termino de 6 meses.

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de SUSPENSIÓN cumple con los presupuestos que exige la norma las cuales son: a) Que las partes lo pidan de común acuerdo; b) establecer un tiempo determinado; y c) que sea presentado de manera verbal o por escrito.

En el caso en concreto, se consuma las firmas de la letrada judicial del banco ejecutante y del ejecutado, el tiempo de la suspensión cuando se señala “por el termino de 6 meses”, expresión que también se tendrá en cuenta en esta oportunidad y por último que fue presentado de manera escrita.

En lo que respecta la notificación del demandado, es menester recordar lo que nos dice el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrá por notificada por conducta concluyente al ejecutado señor JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS C. C. No.12.564.363.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-00121-00
PROCESO: EJECUTIVO
CONCOVANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No.900.406.150-5
CONVOCADA: JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS C. C. No.12.564.363

RESUELVE:

PRIMERO Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la orden de pago de fecha 18 de marzo de 2021, al ejecutado JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS.

SEGUNDO: Suspende el proceso por el término de seis (6) meses a partir de la presentación del escrito, (05 de abril de 2021). Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BASL

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de1cfd7c4aaf2260d60dc064d33de74b5bc588647f2096db9c4e597f3c53**
Documento generado en 06/05/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00168-00
Ejecutante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT.830.089.530-6
Ejecutado:	JIMMY QUINTERO C.C.#85.476.988

Viene al despacho el presente proceso, ante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en fecha 18 de febrero del actual año, donde solicita la expedición de oficio de embargo actualizado, decretado en este asunto, para su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de santa Marta, por encontrarse sin vigencia actual.

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., se

DISPONE:

PRIMERO: Expedir por Secretaría nuevo oficio de medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 y corregido con proveído adiado 10 de septiembre de esa misma anualidad, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a la autoridad encargada de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff3c2495d174bfb3d41b5bf9fa4d54db8c10eae31a9f18fc3d742903752050**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00256-00
Ejecutante:	CARLOS ANTONIO LADINO AROCA C.C.#85.467.020
Ejecutado:	VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE C.C.#12.561.423

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de realizar las gestiones pertinentes para el registro del embargo decretado en auto de fecha 20 de mayo de 2021, a fin de lograr su consumación; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este Juzgado cumplió con las actuaciones pertinentes para dichos efectos respecto de las dos medidas decretadas, esto es, el envío de los oficios a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (26 de octubre de 2021 ambos oficios), no obstante lo cual, sobre esta última, entiende esta agencia que el no haberse recibido oficio sobre el registro del embargo, obedece a la falta de cancelación de las expensas requeridas para ello.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db64efd08c63f8e6b28155a8f92ac3e3f691aeadaa7d780e10a884c4e2abff2**

Documento generado en 06/05/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00381-00
Ejecutante:	BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ejecutado:	ROQUE JULIO JAIMES PARADA C.C.#13.471.383

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 19 de agosto de 2021, al demandado ROQUE JULIO JAIMES PARADA; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta tal cual prevé la norma, que no se encuentran pendientes actuaciones dirigidas a consumir la medida cautelar previa.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6a98c107b34090b06b80ac280856abe20dd5309d4b6fd37df63d5bef07704**
Documento generado en 06/05/2022 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00434-00
EJECUTANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
EJECUTADO:	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES C.C.#49.789.489

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO de la demandada YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES ya que desconoce su lugar de notificación y al enviarse el CITATORIO este fue DEVUELTO por la mensajería RAPIDISIMO con la nota “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”.

Para resolver sobre el particular, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas, y en concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la empresa de mensajería RAPIDISMO, con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento la demandada YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATM

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4203d51d671f05214d4edb61dd8d2f2f1cf30498aa12f33b4d712379acf315d**
Documento generado en 06/05/2022 12:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>